

1. Por escrito presentado el **11 de marzo de 2024**, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, *** ***** ***** ***** en representación legal de ***** compareció a demandar la nulidad de: **a)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de los créditos fiscales ***** ***** ** ***** * ***** ***** ***** ***** **, y **b)** la cédula de liquidación por diferencias en la determinación de cuotas de los créditos fiscales ***** ***** ***** ***** *

***** ** ***** *****; ambas emitidas por el **Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**; manifestando no haber sido legalmente notificada de dicho acto, en términos del artículo 15, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. Por acuerdo de **20 de marzo de 2024**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley formulara su contestación respectiva; lo que aconteció por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **6 de junio siguiente**, en el cual, reconoció la validez de las resoluciones.

3. Por acuerdo de **07 de junio de 2024**, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas, ordenándose que con la copia simple del oficio contestatorio y anexos exhibidos, se corriera traslado a la actora, para que en el término de ley, formulara su ampliación de demanda; lo que tuvo verificativo mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **03 de julio siguiente**, en el cual, formuló diversos conceptos de impugnación.

4. Mediante proveído de **08 de julio de 2024**, se tuvo por ampliada la demanda en los términos del escrito detallado en el resultando inmediato anterior, ordenándose que con la copia simple del mismo, se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva; lo que aconteció mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el **28 de agosto siguiente**, en el cual, sostuvo la legalidad de los créditos fiscales impugnados, controvirtiendo los

3

conceptos de ampliación de la actora y ofreciendo las pruebas que estimó oportunas.

5. Por acuerdo de **02 de octubre de 2024**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda en términos del oficio detallado en el resultando inmediato anterior, ordenándose que la copia simple del mismo quedara a disposición de la actora, para los efectos de ley; asimismo, se concedió a las partes el plazo para que formularan alegatos, por lo que una vez concluido, quedó cerrada la instrucción del presente juicio por ministerio de ley.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal es competente para emitir la presente sentencia en términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso 48, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que, a través de las resoluciones impugnadas, se le determinó a la actora créditos fiscales, por lo que, en la especie se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3°, ***** ** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 28, fracción I, 29, 30, 34 primer y último párrafo, de la Ley Orgánica invocada, así como los numerales 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de

julio de 2020, ya que la actora tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. La existencia jurídica de las resoluciones impugnadas han quedado debidamente acreditadas en autos, en virtud de la exhibición que de la misma hace la autoridad al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 21, fracción V, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Por cuestión de orden, se procede al estudio de los argumentos planteados por la actora en la demanda, en los que la actora sostiene que las resoluciones impugnadas no le fueron notificadas legalmente.

Por su parte, al momento de contestar la demanda, la autoridad sostuvo la validez y legalidad de las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas, al referir que estas fueron notificadas legalmente.

A consideración de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio es **INOPERANTE**, en virtud de las siguientes consideraciones.

El hecho de que las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas no se hayan ajustado a las formalidades previstas en el ordenamiento legal correspondiente, en el presente caso, no trasciende a la legalidad de la misma, pues la actora las conoció permitiéndole interponer oportunamente la demanda de nulidad, con lo que cumplió con su finalidad; precisándose que no es factible declarar la nulidad de las referidas resoluciones por presuntas ilegalidades en su diligencia de notificación, al tratarse de actos

posteriores a su emisión; y en consecuencia, el concepto de impugnación en estudio resulta *inoperante*.

Lo anterior, considerando que el único efecto de declarar fundado dicho concepto de impugnación, en términos del artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sería tener a la actora como concedora de las resoluciones impugnadas en la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer.

Resulta aplicable, el precedente VII-P-2aS-186 sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 192, mismo que es del contenido siguiente:

“CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUÉL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN.- La interpretación sistemática a lo establecido en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que este Tribunal se encuentra autorizado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente cuando se acredite alguna de las causales de ilegalidad que señala el primero, por lo que es inoperante el concepto de impugnación que esté encaminado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquella como es su notificación, ya que el citado artículo 238, no establece este hecho como una causal de ilegalidad del acto controvertido, lo que se robustece si se considera que la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, por lo que, cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia respectiva, no podría

afectar por sí misma la legalidad de aquélla, ni generar su nulidad”.

CUARTO. Por ser una cuestión de orden público, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en la Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, página 154, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**; se procede al estudio concepto de impugnación vertido en el escrito inicial de demanda, así como los diversos de su ampliación respectiva, en los que sostiene la incompetencia de la autoridad que emitió las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, del contenido de las resoluciones impugnadas, las cuales tienen valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se advierte que el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a efecto de fundar su competencia, citó entre otros preceptos, los artículos 251, fracciones XII, XIV y XV; y 251 A de la Ley del Seguro Social; en relación a los numerales 2, fracción IV, inciso a); 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX y XX, y 155, fracción XXV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales son del contenido siguiente:

Ley del Seguro Social

“Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:
(...)

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
(...)

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
(...)”.

“Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con **órganos de operación administrativa desconcentrada**, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito

territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto”.

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

“**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:
(...)”

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y
(...)”.

“**Artículo 149.** Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto”.

“**Artículo 150.** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
(...)”

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;
(...)”

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los

expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
(...).

“**Artículo 155.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:
(...)”

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Culiacán.

Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato.
(...)”.

(Énfasis añadido)

Conforme a los preceptos legales y reglamentarios transcritos, se advierte que el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, tiene facultades para determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación **por concepto de cuotas obrero patronales, actualización, recargos y multas**, dentro de la circunscripción territorial detallada; por lo que resulta **infundado** el estudio de la competencia de dicha autoridad.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 35/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, enero de 2012, Tomo 4; Pág. 3451; que es del contenido siguiente:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, **resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior**”.

[Énfasis añadido]

Asimismo, la jurisprudencia VI-J-SS-80, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. febrero 2011. p. 34; que es del contenido siguiente:

“TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO.- Los artículos 2º, fracción VI, inciso b); 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, establecen la existencia jurídica y la competencia material y territorial, respectivamente, de las Subdelegaciones del mencionado Organismo, y de acuerdo a la Teoría del Órgano, esa competencia está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de <<Subdelegado>>, sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 5696/24-17-02-8

ACTORA: *****

TEJA

88
Años
Trabajando por México

11

la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado <<Subdelegado>> y sus atribuciones como <<Titular de la Subdelegación>>, ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere además la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que será el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad. Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción. En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados <<Subdelegaciones>> del Instituto Mexicano del Seguro Social, **así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo**, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de <<Subdelegado>> o <<Titular de la Subdelegación>> por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado <<Subdelegación>>”.

[Énfasis añadido]

Por otra parte, los artículos invocados por la autoridad demandada –*transcritos*– en los que se fija su competencia, **no constituyen normas complejas**, pues ***no incluyen diversos elementos competenciales ni establecen una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros***, siendo que se encuentran debidamente subdivididos para su mejor comprensión, en fracciones,

incisos o subincisos, los cuales fueron apropiadamente citados, por lo que no resultaba necesario que se hubiera transcrito la parte correspondiente y, consecuencia, dicho argumento resulta *infundado*.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Página: 1244; que es del contenido siguiente:

“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.’, una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica”.

QUINTO. Por cuestión de orden, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con la Jurisprudencia **VIII-J-SS-89**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la R.T.F.J.A. Octava Época.

13

Año IV. No. 31. febrero 2019. p. 13, cuyo rubro es: “**FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE**”; se procede al estudio del tercer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, así como el correlativo de su ampliación respectiva, en los que sustancialmente, niega lisa y llanamente que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** *,
***** *, tengán firma autógrafa de la autoridad que la emitió.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación sostiene la validez y legalidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** *,
***** * al referir que estas fueron notificadas con firma autógrafa, por lo que, para acreditar su dicho exhibe las constancias de notificación.

A juicio de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación sometidos a estudio resultan **INFUNDADOS**, de conformidad con los argumentos siguientes:

En primer término, la actora negó que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** *,
***** * estuviera firmada de forma autógrafa, por lo que, no se encontraba obligada a probar su manifestación, en términos del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que es del contenido siguiente:

“**ARTICULO 82.-** El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad”.

[Énfasis añadido]

Por el contrario, la autoridad demandada, al afirmar en su contestación que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales

***** * *****
***** * *** *****

* *****
*, se encuentran signadas de forma autógrafa, se encontraba obligada a probar su dicho, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se trató de una afirmación sobre hechos propios.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J.13/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 770; que es del contenido siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado

15

que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada".

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la autoridad demandada, a fin de acreditar su afirmación, exhibió como prueba, las constancias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales *****
***** * ***** ***** * * * ***** ***** * ***** las cuales tienen valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en estricta observancia de la Jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a Libro 14, enero de 2015, Tomo I, que es del contenido siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad

dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente”.

Al respecto, la actora en sus conceptos de impugnación de la demanda y correlativos de su ampliación respectiva, sostiene la ilegalidad de las constancias de notificación y sus citatorios previos, exhibidos por la autoridad demandada, argumentando sustancialmente lo siguiente:

- Que son ilegibles, al no poderse advertir claramente los datos en éstas contenidos.
- Que debió señalar la manera en que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto.
- Que no circunstanció haber requerido la presencia de su representante legal.
- Que no señaló las circunstancias por las que se practicó la diligencia con un tercero.
- Que no se acredita la entrega del citatorio, en razón de que desconoce al tercero con quien se atendió la diligencia.
- Que el notificador debió asentar las características del inmueble, si el tercero se encontraba en el interior del

17

inmueble u, otros datos diversos a fin de salvaguardar la diligencia.

- Que no resulta suficiente que se haya cerciorado por medio de la nomenclatura de la calle, que se encontraba en el domicilio correcto.
- Que debió haber asentado datos diversos en cuanto al tercero a fin de acreditar el vínculo que guarda con la contribuyente.
- Que las diligencias se practicaron en formatos preimpresos, por lo que no existe certeza sobre los datos asentados.

En ese sentido, a efecto de determinar si las constancias relativas a la diligencia de notificación fueron realizadas conforme a derecho, resulta necesario remitirse al contenido de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, que establecen lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. **Personalmente** o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
(...)”.

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio**, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de

las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos, se advierte que cuando una diligencia de notificación se practique con un tercero, debe dejarse citatorio para que el contribuyente buscado o su representante legal espere al notificador al día siguiente a una hora fija, y en caso de que aquel no lo atienda, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el domicilio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las actas en las que **conste la notificación personal**, deben estar debidamente circunstanciadas, para lo cual, el notificador debe asentar los datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al

contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, y si éste no proporciona su nombre o no se identifica, deberá precisar los datos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Resulta aplicable, la jurisprudencia número 2a./J.82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009, Página: 404; que es del contenido siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta

las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). **Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.**"

[Énfasis añadido]

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de las constancias de notificación relativas:

✓ Que el notificador se constituyó a las ****.** ***** ** ** ***
******* ** ******, en el domicilio ubicado en ******* ** ***** ****
****** ***** ** ***** ***** ***** ******* cerciorándose de
 ser el domicilio de ******* ***** ***** ** ******, por ser
 coincidente con el documento a notificar, la nomenclatura
 de la calle, así como por el dicho de la persona con quien
 se entendió la diligencia, de nombre ******* ***** *******, quien
 manifestó tener una relación laboral con la actora, por lo
 que se, describieron sus rasgos fisiológicos, así, una vez
 que se requirió la presencia del representante legal de la
 actora; ante la ausencia de éste último, procedió a dejar el
 citatorio correspondiente, a efecto de que lo esperara el ******
******* * ** **.***** *******

✓ Nuevamente, el **** ** ***** ** ***** * ** **.***** *******, el
 notificador se constituyó en el domicilio ubicado en *********
**** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *******
 cerciorándose de ser el domicilio de ******* ***** ***** ****
********, por ser coincidente con el documento a notificar, la

21

nomenclatura de la calle, así como por el dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, de nombre ***** , quien manifestó tener una relación laboral con la actora, sin que se identificara, por lo que se, describieron sus rasgos fisiológicos,

Una vez que el notificador solicitó la presencia del representante legal de la empresa actora, habiéndosele dejado citatorio el día anterior con la misma persona, *****
***** manifestó que éste salió a una diligencia, ante lo cual, el notificador entregó las resoluciones impugnadas, **con firma autógrafa**, a la persona que lo atendió.

Atento a lo anterior, los argumentos de la actora, relativos a que de las constancias exhibidas se advierte que el notificador no se constituyó en el domicilio correcto de la actora, siendo que no circunstanció con elementos fehacientes y de manera pormenorizada la forma en que se cercioró de ello, que no circunstanció el vínculo de la persona que atendió la diligencia, así como que no se requirió la presencia de su representante legal, por lo que no se cercioró de su ausencia, resultan **infundados**.

Lo anterior es así, en razón que del contenido de la constancia de notificación descrita, se advierte que el diligenciario se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, por así indicarlo la nomenclatura de la calle y por el dicho del tercero con quien se atendió la diligencia, quien además manifestó que tiene un vínculo laboral específico con la persona moral buscada, requiriendo la

presencia de su representante legal, ante lo cual se le informó que salió a una diligencia; hechos que arrojan plena convicción de que la diligencia se llevó a cabo en el domicilio correcto, por lo que era innecesario exigir algún otro elemento de circunstanciación; **aunado a que la accionante no acredita con prueba documental alguna que el domicilio en donde se practicó la diligencia sea un inmueble diverso, siendo que la carga probatoria le correspondía.**

Así, nuestro Máximo Tribunal precisó que la circunstanciación que el notificador debe realizar al constituirse en un domicilio que cuenta con esas características, pues basta con que el notificador asiente datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en el domicilio correcto, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando: **a)** el domicilio en el que se constituyó, precisando tanto el número exterior como el interior, **b)** la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y **c)** al realizarse con un tercero la notificación, deberá manifestar que fue en ese domicilio.

En ese sentido, se reitera, el notificador indicó lo siguiente:

a) Haberse constituido en el domicilio ***** ** ***** ** *****
 ***** ** ***** ***** ***** ***** (lo que refleja que se constituyó en un
domicilio).

b) Haberse cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto de la contribuyente al ser coincidente con el que manifestó la persona con quien se entendió la diligencia y por los datos externos del mismo; y,

c) Haber entendido la diligencia en el interior del inmueble con ***** ***** ***** , quien no se identificó, pero se precisaron sus

características fisiológicas y manifestó tener una relación laboral de la empresa actora.

Por lo anterior, se considera que los argumentos de la actora resultan **infundados**, pues la circunstanciación del notificador resulta apegada a las disposiciones aplicables.

Asimismo, resulta **infundado** que la actora sostenga que no se precisaron los motivos por los que la diligencia se atendió con un tercero, en razón que, de la simple lectura que se efectúe a las actas de notificación en estudio, se advierte que ello aconteció derivado de la ausencia de su representante legal.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Página: 286; que es del contenido siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino

se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, **en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**”

[Énfasis añadido]

Asimismo, si la persona con quien se atendió la diligencia de notificación y citatorio manifestó tener relación laboral con la actora, entonces, ésta por su vínculo ofrecía cierta garantía de que informaría sobre los documentos entregados, siendo que no se encontraban en el domicilio por circunstancias accidentales; precisándose que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo de los terceros con la persona buscada, pues éstos no están constreñidos a justificar la razón por la que se encuentran en

el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos objetivos que permitan concluir que: **a)** la diligencia se practicó en el domicilio señalado; **b)** se buscó al contribuyente o a su representante; y **c)** ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas, situación que aconteció en el presente caso.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 12 de septiembre de 2014 10:15 h; que es del contenido siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007, 2a./J.101/2007 y 2a./J. 82/2009, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. **En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni**

expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas”.

[Énfasis añadido]

Sin que esta Juzgadora pueda soslayar que la accionante manifieste que la autoridad debió exhibir el aviso de alta patronal (AFIL-01), a efecto tener por acreditado que se constituyó en el domicilio correcto, así como el movimiento afiliatorio del tercero con quien se atendió la diligencia, así como los datos presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes; empero, dichas documentales no resultan idóneas para acreditar la ilegalidad de las diligencias, pues de conformidad con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como de la Jurisprudencia **2a./J. 85/2014 -transcrita-** se desprende que el notificador únicamente se encuentra obligado a señalar en las actas, el vínculo que el tercero manifieste tener con el contribuyente, sin que éste tenga que acreditar su dicho; aunado a que no existe precepto legal que disponga que la persona con quien se atiende la diligencia deba tener una relación laboral con la contribuyente; máxime que puede encontrarse bajo un régimen diverso; resultando **infundados** dichos argumentos.

Por otra parte, la actora señala que la constancia de notificación es ilegal al encontrarse diligenciada en formatos

preimpresos, sin embargo, esa situación no constituye una ilegalidad, pues el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, porque la única finalidad de éstos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, ello no implica que las constancias de notificación no se encuentren debidamente circunstanciadas, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto; por lo que dicho argumento resulta **infundado**.

A mayor abundamiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la *contradicción de tesis 151/2005-SS*, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, determinó que la práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para así estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, **por lo que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde consten hechos de la diligencia –pues forman parte del mismo documento–** de ahí que si contiene partes preimpresas y manuscritas, ello no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia número 2a./J. 140/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 151/2005-SS; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, diciembre de 2005, Página: 367; que es del contenido siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o <<machotes>> en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto”.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, no puede pasar inadvertido que la actora argumente la ilegalidad de las constancias respectivas al no contar con firma autógrafa del notificador.

Al respecto, es preciso señalar que éstas no constituyen resoluciones definitivas, sino que se tratan únicamente de la comunicación del acto de molestia; por lo que el hecho de que la actora

aduzca que no contengan firma autógrafa, no le resta validez a la misma, pues basta con que el notificador siga el procedimiento establecido en los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación para considerar que la diligencia se realizó conforme a derecho; de ahí que, al haberse acreditado ésta se llevó a cabo de conformidad con los preceptos legales señalados con anterioridad, el argumento en estudio resulta *infundado*.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia VII-J-SS-107, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal; visible en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. marzo 2014. p. 67; que es del contenido siguiente:

“NOTIFICACIÓN.- NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA CUMPLIR CON LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL NOTIFICADOR QUE LA PRACTICÓ O DEL QUE LO HABILITÓ PARA PRACTICARLA.- De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, todo acto administrativo debe estar emitido por autoridad competente en el que cite los preceptos legales que lo facultan para su emisión, asimismo los artículos 48, 134, 135, 136 y 137 del Código citado, disponen la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos, sin que tales preceptos normativos establezcan la obligación del notificador de asentar en el acta circunstanciada que al efecto se elabore con motivo de la diligencia de notificación del oficio de observaciones en el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad, la cita de los fundamentos que establezcan la competencia del notificador para practicarla y tampoco la cita de los fundamentos en los que la autoridad correspondiente habilitó al notificador a practicar la diligencia en cuestión, **toda vez que la notificación al no constituir una resolución administrativa no debe cumplir con la**

fundamentación de la competencia de la autoridad, sino que se trata de la comunicación de los actos administrativos que tiene como esencia hacer del conocimiento de los mismos al particular, por lo que, **el hecho de que el gobernado no pueda cerciorarse de que el notificador es autoridad competente para llevar a cabo la notificación, no implica que la diligencia carezca de validez,** ya que las notificaciones deben practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, en virtud de que lo trascendente es la actuación del notificador y no su persona, al ser este un auxiliar de la autoridad que emitió el acto”.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en relación con el argumento enderezado por la accionante en el que sostiene la ilegalidad de las diligencias de notificación al señalar que de su revisión no se advierte que se haya requerido la presencia de su representante legal, es dable señalar que sí requirió la presencia de la empresa actora, por lo que al ser una persona moral que únicamente puede apersonarse a través de representante legal, es incuestionable que el notificador se refería a éste; por lo que resulta **infundado** lo argüido por la actora.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 48/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo II, septiembre de 1995, Página: 140; que es del contenido siguiente:

“CITATORIOS PARA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES NECESARIO, PARA SU VALIDEZ, QUE SE DIRIJAN, ADEMÁS DE A LA PERSONA MORAL INTERESADA, A SU REPRESENTANTE LEGAL.

Si un citatorio para notificación en materia fiscal se dirige a nombre de la persona moral interesada, es claro que esta situación no genera ningún estado de incertidumbre o indefensión, **pues las personas morales, como ficciones jurídicas que son, sólo pueden apersonarse al través de dichos representantes.** En este sentido, es incuestionable que si el citatorio de referencia se dirige a la persona moral, debe entenderse que se le está dirigiendo por medio de su representante legal”.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, es menester precisar que queda desvirtuada la negativa de la actora respecto a la existencia del citatorio previo a la constancia de notificación, en razón de que la autoridad demandada lo exhibió al formular su contestación a la demanda.

Así las cosas, y toda vez que los argumentos de la actora han resultado **infundados**, en consecuencia, en términos del último párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce la legalidad y validez de la notificación practicada el **** ** ***** ** ******, así como de su citatorio previo, por lo tanto, se tiene a la actora como sabedora de las resoluciones impugnadas en esa fecha.

En ese sentido, toda vez que la actora no logra desvirtuar la legalidad de las constancias de notificación y su citatorio previo, exhibidas por la autoridad demandada al formular su contestación, las mismas resultan idóneas y suficientes para acreditar que las resoluciones impugnadas fueron entregadas en original con firma autógrafa como se establece en la misma, por lo que, queda desvirtuada la negativa de la accionante, **resultando *infundado* dicho concepto de impugnación únicamente por lo que hace a dichas resoluciones.**

Máxime, si ha sido criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a efecto de demostrar

que un documento fue entregado con firma autógrafa, basta con que en la constancia de notificación se asiente dicha circunstancia.

Es aplicable, la tesis II.4o.A.30 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, octubre de 2010, Página: 2973; que es del contenido siguiente:

“CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DECLARADAS ILEGALES. NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE NOTIFICÓ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ, A PESAR DE QUE EN ELLAS SE ASIENTE TAL CIRCUNSTANCIA, NI PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA RELATIVA AL PARTICULAR.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, como son las constancias de notificación, se presumen legales, también lo es que **cuando éstas se declaran ilegales, no son aptas para demostrar que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal se notificó con firma autógrafa del funcionario que la emitió, a pesar de que en ellas se asiente tal circunstancia, y mucho menos para trasladar la carga de la prueba relativa al particular, ya que éste no puede desvirtuar hechos respecto de los que no existe la certeza de que tuviera conocimiento”.**

[Énfasis añadido]

SEXTO. Por cuestión de técnica jurídica, atendiendo al principio de mayor beneficio, se procede al estudio en conjunto de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, en los que sustancialmente, la actora aduce la ilegalidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** ***** ***** *
***** ***** * ** ***** ***** * ***** por no encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en razón de que la enjuiciada no

“**Artículo 39 C.** En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza”.

“**Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:
(...)”

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
(...)”

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

“Artículo 112. En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39 A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso.

Los capitales constitutivos previstos en la Ley se determinarán considerando el monto de las prestaciones económicas y el importe de las prestaciones médicas que se calculará con base en los costos unitarios por nivel de atención médica, vigentes en la fecha de determinación del crédito fiscal.

Dichos costos unitarios y su actualización serán aprobados por el Consejo Técnico del Instituto y deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación”.

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos, se concluye que el **Instituto Mexicano del Seguro Social** tiene facultades para determinar presuntivamente el importe de las cuotas obrero-patronales omitidas con base en la información con la que cuente.

Dicha información, es proporcionada por los patrones, atendiendo su obligación de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto demandado, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos; misma que éste conserva en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de

cualquier otra naturaleza, y de la cual podrá expedir certificaciones que producirán los mismos efectos que las documentales públicas; lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, en relación a los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que son del contenido siguiente:

Ley del Seguro Social

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;
(...)

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos”.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

“Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 5696/24-17-02-8

ACTORA: ***** **

TEJA

88
Años
Trabajando por México

37

la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, **así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas,** el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, **se harán** en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla **a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.**

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.

Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos

obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada”.

(Énfasis añadido)

Asimismo, del contenido de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** se advierte que, a efecto de determinar el importe de las cuotas obrero-patronales omitidas, procedió a detallar, en primer término, cuales seguros del régimen obligatorio se liquidaban, así como la integración del salario base de cotización.

Posteriormente, estableció las operaciones aritméticas utilizadas a efecto de determinar el monto de las cuotas obrero-patronales que debió pagar la actora, así como los preceptos legales en que se apoyó para obtener las mismas.

Finalmente, procedió a determinar el monto de las cuotas obrero-patronales omitidas precisando, entre otros, los siguientes datos:

- ✓ El nombre y número de seguridad social de los trabajadores.
- ✓ Su fecha de alta o reingreso.
- ✓ **Su salario base de cotización, mismo que señala se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador con motivo de su trabajo.**
- ✓ Los días laborados en el período, incapacidades y ausencias.

- ✓ El monto de las cuotas determinadas por la autoridad demandada que debió cotizar la empresa actora, aplicando los porcentajes y operaciones aritméticas señaladas.
- ✓ El monto de las cuotas determinadas por la actora.
- ✓ La diferencia entre ambos montos, que constituye las cuotas obrero-patronales por las cuales se determinan los créditos fiscales impugnados.
- ✓ Respecto de dichos montos, **se especifica la cantidad correspondiente a cada seguro del régimen obligatorio determinado.**

En ese sentido, la actora argumenta que la autoridad demandada no precisó de forma concisa y exacta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido para emitir las resoluciones impugnadas, así como, cuáles fueron los supuestos normativos que se actualizaron, en tanto que en ninguna parte se especifica porqué se considera que no se cumplió con las obligaciones patronales.

Sin embargo, dichos argumentos resultan ***infundados***, en tanto que, del contenido de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** * ***** se advierte que la autoridad demandada sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, pues precisa en forma concisa y exacta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para emitirla, puntualizando, entre otros datos: el nombre y número de seguridad social de los trabajadores; su fecha de alta o reingreso; su salario base de cotización; los días laborados en el período, incapacidades y ausencias; el monto de las cuotas determinadas por la autoridad demandada que debió cotizar la empresa actora; los pagos realizados

A juicio de la Instrucción, el concepto de impugnación que se analiza resulta **INFUNDADO**, en virtud de los siguientes argumentos:

De la negativa de la demandante en el sentido de que **no existe la relación laboral entre los trabajadores y la empresa actora por los cuales fueron determinados los créditos fiscales impugnados**, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada se encontraba obligada a probar los hechos que motivaron la liquidación.

En efecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo expresamente establece lo siguiente:

“Artículo 42.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Del artículo transcrito, podemos apreciar que la autoridad demandada se encontraba obligada a exhibir los documentos con los que acreditara que efectivamente existía la relación laboral entre los trabajadores que sirvieron la determinación y la empresa actora, ello a fin de desvirtuar la negativa de la demandante.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis número **III-TASS-1842**, sostenida por el Pleno del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año III. No. 32. agosto 1990, página: 26, que a la letra dice lo siguiente:

“NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACION TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la

43

presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)”

De igual forma, tiene aplicación al caso, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página: 58, que es del tenor siguiente:

“ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS. La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.”

Ahora bien, para cumplir con su carga probatoria, la autoridad demandada exhibió las copias certificadas de los estados de cuenta individual de los trabajadores que sirvieron como base para emitir las cédulas de liquidación impugnadas.

Para esta Juzgadora, los estados de cuenta individual certificados que fueron exhibidos por la demandada, **resultan suficientes e idóneas para acreditar la existencia de una relación laboral entre la accionante y los trabajadores enlistados en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales** *****

***** ***** * ***** ***** * * * ***** ***** * *****

sin que sea necesario que se exhiba alguna otra probanza, como

acuses de recibo; razón por la cual, resulta **infundado** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 202/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 242, Novena época, con número de registro 171183, la cual se transcribe a continuación:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.

Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

Por lo expuesto, con las certificaciones referidas, quedan desvirtuadas, las negativas de la actora, relativas a la relación laboral, a su obligación de enterar las cuotas obrero-patronales omitidas determinadas en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales

45

* ***** así como el haber presentado los movimientos afiliatorios respectivos por persona autorizada para tal efecto, resultando dichos argumentos *infundados*.

En el mismo sentido, queda desvirtuada la negativa formulada en la demanda, relativa a que no conocía los documentos que se tomaron como base para emitir las resoluciones determinantes de los créditos fiscales *****

***** , ya que, con las probanzas de mérito, queda acreditado legalmente que sí conocía éstos, habiendo presentado los movimientos afiliatorios respectivos.

Entonces, si en el juicio, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral que expone la parte actora, exhibió la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento en estudio, es inconcuso que la negativa del patrón que implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, debe ser demostrada por este último, mediante la presentación de otras pruebas que en su caso valorará este Tribunal.

Por tanto, es evidente que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues se insiste, con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario –pues la carga de la prueba se revierte–,

demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

En este orden de ideas, es de concluirse que, al existir la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estima que la presentación por la demandada, en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, hace prueba plena y es apta, además de suficiente, para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón.

Por ende, en el caso no es necesario, exigir para el perfeccionamiento de las pruebas exhibidas en el juicio de nulidad, la presentación de otros documentos, por ejemplo, los avisos de afiliación tramitados por el patrón ni los acuses electrónicos, toda vez que el criterio jurisprudencial de referencia, indica que la certificación de las cuentas individuales en comento son prueba plena y suficiente para acreditar la relación laboral y la información presentada por la empresa actora.

Consecuentemente, son ***inoperantes*** los conceptos de impugnación que hace valer la actora, al existir sobre el tema, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, esta Instrucción aplica de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo; máxime, que dicho criterio jurisprudencial es exactamente aplicable al presente asunto, en el entendido que da respuesta en forma integral al tema planteado y, por ende, resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación expresados por la actora, pues independientemente de lo que alegue, en estricta aplicación de la jurisprudencia aludida, este órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver en el sentido ahí establecido.

Es aplicable, la jurisprudencia identificada con el número 34, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

47

publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete – dos mil, Tomo VI, página 28, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación al tema de fondo planteado.”

Por tanto, la presentación de la certificación de los estados de cuenta individual, al ser prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación obrero patronal negada por la actora en el juicio en que se actúa, así como para acreditar la información que fue presentada por la accionante, sin que sea necesario exigir en éste para su perfeccionamiento, la presentación de otros medios de convicción, como lo podrían ser, entre otros, los avisos de afiliación presentados por el patrón, como incorrectamente lo refiere la actora.

Sin que esta Sala pueda soslayar que la accionante aduzca que la autoridad demandada fue omisa en exhibir el expediente administrativo del que derivó las resoluciones determinantes de los créditos fiscales *****
*** *****

Empero, cuando se impugna la determinación de créditos fiscales realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y se niega la relación laboral con los trabajadores respecto de los cuales se fijaron, la falta de exhibición del expediente administrativo no produce

consecuencias si, ante la obligación de acreditar dicho vínculo jurídico, la enjuiciada presenta la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, como aconteció en la especie, dado que acreditan la relación laboral indicada; resultando **infundados** dichos argumentos.

OCTAVO. Por cuestión de orden, se procede al estudio y resolución conjunta de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda y de su ampliación, en los que sustancialmente sostiene la ilegalidad las resoluciones determinantes de los créditos fiscales *****

 * *****

 * ***** en la parte relativa a la multa, atendiendo a lo siguiente:

- Que la multa impuesta resulta excesiva, toda vez que no se señalaron las características especiales, situaciones particulares y el procedimiento respectivo.
- Que la autoridad no se encontraba facultada para determinar las multas.
- Que la multa impuesta es ilegal al provenir de actos viciados de origen.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la validez y legalidad de las resoluciones impugnadas, al referir que las multas impuestas no resultan excesivas pues se analizaron las características especiales para su determinación.

A juicio de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, del contenido de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales *****

 ***** y que tienen valor

probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se advierte que la autoridad demandada estableció que atendiendo la existencia de las cuotas obreros-patronales omitidas, determinadas en dichas resoluciones, la actora se hacía acreedora a la imposición de una multa equivalente al 40% de éstas, con fundamento en los artículos 304 y 304 C, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Seguro Social, en relación con el numeral 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales son del contenido siguiente:

Ley del Seguro Social

“Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, **serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido**”.

“Artículo 304 C. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;
(...)”.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

“Artículo 189. Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

En el caso de que la multa se pague dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ésta se reducirá en un veinte por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

En caso de ser impugnadas y de haberse confirmado las mismas, el pago deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que cause estado la resolución que corresponda.

La imposición de las sanciones previstas en este Reglamento no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, del pago de las cuotas obrero patronales, de los capitales constitutivos, de los recargos, de su actualización ni de cualquier otra responsabilidad penal o de cualquier otra índole que legalmente proceda”.

[Énfasis añadido]

Conforme los preceptos transcritos, cuando los patrones incumplan con el pago de las cuotas obrero-patronales, serán sancionados con multa del **40%** del concepto omitido.

Ahora bien, la actora sostiene que la autoridad demandada no precisa los elementos que tomó en consideración para determinar que era sujeto a la imposición de una multa, o que hipótesis se adecuaba para que se hiciera acreedora a la misma; siendo que no existe en el ordenamiento legal, precepto alguno que la faculte para imponer multas por diferencias en el pago, y menos aún si no ha causado estado la liquidación.

Sin embargo, dichos argumentos resultan **infundados**, toda vez que conforme a lo detallado, se advierte que la autoridad demandada precisó que, atendiendo a la existencia de las cuotas obreros-patronales omitidas, determinadas en la propia célula de liquidación, la actora se hacía acreedora a la imposición de una multa equivalente al **40%** de las obligaciones incumplidas, citando los preceptos legales aplicables al caso concreto; sin que se restrinja la

facultad del Instituto para imponer multas al no encontrarse firmes las liquidaciones principales, pues la actora se encuentra en aptitud legal para promover los medios de defensa que estime convenientes – *como aconteció en el presente asunto*- en el entendido de que dichas multas no podrán ser exigibles únicamente si la actora lograra acreditar la ilegalidad de las liquidaciones principales.

Conforme a lo expuesto, a la actora le fue impuesta la sanción mínima prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, lo que implica que la autoridad demandada no se encontraba obligada a detallar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar su monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o su reincidencia, ya que tales elementos solamente deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica ésta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor; de lo que se colige la debida fundamentación y motivación de la multa.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página: 219; que es del contenido siguiente:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera

jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima”.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que la actora sostenga la ilegalidad de las multas, en razón de que no se acreditan las infracciones que se le imputa; aunado a que es un acto viciado de origen que debe seguir la suerte de lo principal.

Sin embargo, dichos argumentos resultan ***inoperantes***, pues descansan sustancialmente en lo argumentado en los conceptos de impugnación desestimados en el presente fallo, habiendo quedado acreditado el incumplimiento de pago de la actora, respecto de las cuotas obrero-patronales correspondientes a los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas, por lo que se actualizó la infracción prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

Resulta aplicable, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito; visible en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, XXI, abril de 2005, Página: 1154; que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos”.

Sin que dicha determinación sea contraria a los derechos humanos de la accionante, así como al principio *pro persona*, pues –se *reitera*– que el actor fue omiso en desvirtuar las conductas atribuidas por la autoridad demandada; de ahí que esta Sala no observa violación alguna a los derechos humanos de la actora, pues la autoridad administrativa se encuentra obligada a sancionar el incumplimiento de pago oportuno de las cuotas obrero-patronales; resultando **infundado** dichos argumentos.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de dos mil trece, página 906, que dispone:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia la./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo lo. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de ‘derechos’ alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes”.

NOVENO. Señala la actora en los conceptos de impugnación correspondientes que, las Cédulas impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, ya que se tratan de cédulas de supuestas diferencias en el pago, por lo que niega que la autoridad le hubiere dado a conocer los actos efectuados por el Instituto con el fin de comprobar y determinar el cumplimiento de las

55

obligaciones del actor en materia de seguridad social, así como, niega haber efectuado el supuesto pago que dio origen a las diferencias, por lo tanto, las cédulas se encuentran indebidamente motivadas.

Por su parte la **autoridad demandada**, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, al referir que se precisaron las disposiciones aplicables y las razones particulares, por lo que, ésta se encuentra fundada y motivada.

A juicio de esta Magistrada Instructora, lo hecho valer por la actora deviene **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social no necesariamente deben ejercerse en términos del Código Fiscal de la Federación, sino que particularmente el ejercicio de la competencia desplegada se justifica en el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, sin que para ello fuera necesario que la enjuiciada precisara qué tipo de facultades de comprobación ejerció como autoridad fiscal autónoma, así como que le diera a conocer a la actora el inicio y transcurso de las mismas, en virtud de que de conformidad con el artículo en mención, el Instituto demandado cuenta con diversas formas para determinar créditos, dentro de las cuales se encuentran las facultades antes precisadas previstas en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social y no sólo las establecidas en el diverso 42 del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable la tesis aislada VII.3o.14 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que al efecto señala:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta.”

Ahora bien, contrario a lo que afirma la demandante, el acto impugnado en sí mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por lo anterior, cabe precisar en primer lugar, el concepto que de los requisitos de motivación y fundamentación ha dado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número VI.2o.J/43, Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte III,

de Marzo de mil novecientos noventa y seis, página 769, que a continuación se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De lo anterior se desprende que la motivación en esencia consiste en que la autoridad debe señalar los razonamientos por los que en el caso concreto hace determinadas conclusiones, y por fundamentación la cita de los preceptos en que se apoyan tales conclusiones, de tal manera que si en los actos impugnados se está determinando un crédito fiscal, la motivación de ésta debe darse en relación a las razones por las que la autoridad emisora concluye que el hoy actor efectivamente no cumplió con sus obligaciones fiscales y por ende procede la determinación de un crédito fiscal, en el caso, cuotas de seguridad social.

Así las cosas, por lo que respecta a la **motivación**, resulta esencial citar el contenido de las resoluciones determinantes de los créditos controvertidos, de donde se desprenden las razones empleadas por la autoridad demandada para su emisión, visible a [fojas 63 a 86 del expediente administrativo mismo que obra en autos](#) de las que se advierte que la autoridad demandada motivó adecuadamente las cédulas de liquidación de cuotas controvertidas, pues indicó que se basó en los datos que obran en su poder, consistentes en los movimientos afiliatorios comunicados por el propio patrón.

Precisándose que la autoridad indicó los procedimientos aritméticos utilizados para la determinación de los importes respectivos, además de que del análisis completo de las cédulas en comento es posible advertir, respecto de cada uno de los trabajadores ahí detallados, los días laborados, el salario integrado y cada una de las cuotas omitidas correspondientes a los seguros referidos, por lo que estimar que dicho acto debe cubrir más requisitos que los ahí señalados, es del todo infundado.

De igual manera, de lo anterior, se advierte claramente el hecho generador de los créditos fiscales controvertidos, que precisamente es la omisión de la actora de enterar debidamente las cuotas obrero patronales correspondiente a los períodos liquidados, siendo que de la parte citada se desprenden visiblemente los motivos que tomó en consideración la demandada para emitirlos.

Considerando entonces que la obligación incumplida por la actora es la de enterar de manera completa las cuotas obrero patronales a su cargo en los períodos liquidados.

Entonces, lejos de citarse fórmulas abstractas o incomprensibles para la demandante, es notorio que la autoridad demandada precisó todos los elementos necesarios para la determinación de la cuantía de los créditos impugnados, resultando innecesario que sacramentalmente se plasmen procedimientos concretos, cuando del contenido de los actos combatidos se advierte cuál fue precisamente el procedimiento de cálculo utilizado.

Lo anterior se ilustra con la tesis V-TASR-VIII-1520, emitida por la Primera Sala Regional Norte-Centro, con sede en Torreón, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 5696/24-17-02-8

ACTORA: ***** **

TEJA

88
Años
Trabajando por México

59

“CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN EL QUE COLMAN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Al citarse en la parte relativa de las liquidaciones de cuotas por diferencias, que: "La presente cédula de liquidación se emite con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón señalado al rubro, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en este documento, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como con los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período de cotización que también se indica al rubro, de cuya revisión por parte de este Instituto se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la presente cédula, (...)"; con ello se cumple entonces, cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en las mismas el Instituto asevera, que revisó el pago realizado por el patrón, respecto de los períodos que se mencionan en las cédulas, y consideró que hay una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; por tanto, la motivación no requiere de más detalle, en atención a que se está refiriendo en específico a los datos proporcionados por la empresa al realizar el pago de tales periodos, lo cual cotejó la autoridad con los demás datos que ha proporcionado la actora, sin necesidad de que se indique número de expediente o demás elementos pretendidos, al haberse señalado en la parte superior izquierda de cada hoja de las que integran las cédulas de liquidación, el número de registro patronal que corresponde a la sociedad accionante, sin que deba legalmente existir un expediente distinto para cada movimiento de los que hacen los patrones ante el Instituto demandado, por el

mencionado registro patronal. Luego, en tales condiciones se obtiene la presunción, de que al haber realizado el patrón los pagos de las aportaciones respectivas, entonces en los períodos relativos tuvo la información de las personas por las que efectuó tales pagos, proporcionándola al organismo descentralizado, y por cuyos cálculos resultaron las diferencias referidas, entre lo que se cubrió y lo que dejó de cubrirse por los conceptos correspondientes. Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información de mérito. (6)”

De igual manera, basta realizar un somero análisis al contenido de las cédulas de liquidación controvertidas para advertir que la autoridad demandada sí señaló los elementos para determinar las cantidades que el patrón debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados.

Esto es así en atención a que de las cédulas en cuestión, en la parte donde se encuentran listados cada uno de los trabajadores, se advierten las siguientes columnas, cada una relacionada con los datos correspondientes para cada trabajador:

- Fecha
- Días trabajados
- Salario base de cotización
- Apellidos y nombres de los asegurados
- Cuotas correspondientes al patrón y a los obreros
- Total de las cuotas determinadas

Siguiendo este orden de ideas, de la información contenida en las cédulas de liquidación de cuotas controvertidas se desprende la cantidad que debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados.

Ello, en atención a que la última columna, denominada “TOTAL”, se integra por la suma de las cuotas obrero y patronales,

correspondientes a cada seguro, por cada uno de los trabajadores listados.

Debiendo precisarse también que de dicho acto claramente se advierten, en el recuadro de liquidación, las cantidades totales determinadas por el instituto con base en la información con la que cuenta, las cuales se confrontan con la cantidad pagada por el propio patrón, o bien, la omisión total de pago en el período liquidado.

Esto, en el entendido de que si bien es cierto el artículo 30 de la Ley del Seguro Social establece el procedimiento a seguir para determinar el salario base de cotización, cierto es también que de la motivación que se desprende de los créditos controvertidos se colige que la autoridad no determinó dicho salario respecto de los trabajadores listados *motu proprio*, sino que se basó en la información proporcionada por la actora, incluyendo el dato en mención; es decir, se motivó que quien presentó la información que sirvió como base fue el propio actor.

En lo que toca a la **fundamentación**, es de destacar la cita de los artículos 15 fracción III y 39-C de la Ley del Seguro Social, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:

(...)

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.

(...)”

“Artículo 39-C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto

podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.
(...)”

Del precepto referido en primer término se advierte la obligación de los patrones de determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo de enterar su importe al instituto demandado.

Del segundo artículo transcrito se desprende que cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto demandado podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en los datos con que cuente, con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En el caso, de los créditos controvertidos en todo momento se advierte que la autoridad se basó en los datos con los que cuenta, que precisamente fueron presentados por el actor, excluyéndose así de manera contundente las restantes fuentes de información referidas en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social; esto es, no conoció la información con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal ni a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, pues explícitamente motiva que la hipótesis aplicable fue la referida en primer término.

Entonces, la fundamentación de la determinación controvertida se justifica en la medida en que, ante el incumplimiento de la obligación de determinación y pago que legalmente recae en el actor en su calidad de patrón, el instituto demandado puede, presuntivamente, llevar a cabo esa liquidación, cuestión que justifica claramente la emisión de los actos controvertidos, exigibles una vez que se encuentren firmes.

En el mismo tenor, a efecto de fundar los porcentajes aplicados al salario base de cotización de cada trabajador, el Instituto demandado claramente señaló los fundamentos que prevén esos porcentajes, lo cual se hizo en los términos que ahora se reseñan:

Seguro	Fundamento de la Ley del Seguro Social	Patrón %	Asegurado %
Enfermedades y maternidad: Prestaciones en dinero	107	0.70	0.25
Enfermedades y maternidad: Gastos médicos pensionados	25 segundo párrafo	1.05	0.375
Invalidez y vida	147	1.75	0.625
Guardería	211 y 212	1.00	0.00

Seguro	Fundamento de la Ley del Seguro Social	Patrón %	Asegurado %
Retiro	168-I	2.00	0.00
Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	168-II inciso a) y b)	% calculo conforme a la siguiente tabla	1.125

A más de esto, el cálculo del seguro de riesgos de trabajo se hizo en términos del artículo 71 de la Ley del Seguro Social y conforme a la prima señalada al rubro de la cédula controvertida.

Porcentajes que directamente fueron aplicados sobre los salarios diarios de cotización que se mencionan en el cuerpo de las cédulas combatidas. Por consiguiente, es claro que la autoridad demandada fundó y motivó correctamente la determinación de las cuotas obrero-patronales.

Por lo expuesto, se concluye que la actora no desvirtuó la presunción de legalidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** * ***** * que le atribuye el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en términos del diverso numeral 52, fracción I, del citado ordenamiento legal, es procedente **reconocer su validez**.

Resulta aplicable, el precedente VIII-P-SS-402, sustentado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. marzo 2020. p. 176, que dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, 42, 46, 49, 50, 52, fracción I, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

65

I. La parte actora **NO ACREDITÓ** su pretensión, en consecuencia;

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando primero del presente fallo.

IV.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resuelve y firma, la Magistrada **SURIT BERENICE ROMERO DOMÍNGUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del Acuerdo **G/JGA/7/2024**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 1 de febrero de 2024, con efectos a partir del día 12 siguiente; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **ALMA LILIANA RAMÍREZ RAMOS**, quien actúa y da fe.

SURIT BERENICE ROMERO DOMÍNGUEZ
MAGISTRADA INSTRUCTORA

SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA ALMA LILIANA RAMÍREZ RAMOS

“El 29 de junio de 2026, la Licenciada Maria Yeni Rosales Hernández, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada

legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”